

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - - correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIVORCIO CONTENCIOSO

Dte: WILMAR SIZA CAMPO

Ddo: DEISY MARCELA CARDENAS MUÑOZ

Radicado No. 760013110008-2021-00568-00

Auto Interlocutorio No. 1994

Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2021

Revisada la presente demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL adelantado por WILMAR SIZA CAMPO contra DEISY MARCELA CARDENAS MUÑOZ, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades:

1.- No hay claridad frente a la manifestación expresa en el acápite de notificaciones personales, respecto a desconocer dirección de residencia de la demandada, y solo tener conocimiento de su dirección electrónica para tal fin, cuando de acuerdo a la prueba documental allegada, propiamente copia de escritura pública No. 2265 de fecha 23 de diciembre de 2011, se establece como lugar de su residencia kilómetro 1 vía a Dapa, jurisdicción del Municipio de Yumbo. (numeral 10 artículo 82 C.G.P).

2.- Si bien se aporta constancia de haber enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, al correo electrónico mcm-14@hotmail.com indicado en la demanda, manifestándose por el apoderado judicial, que: “ *lo obtuve de parte del demandante y sostuve comunicación por mensajes de texto con la demandada por motivo que anteriormente se intentó llegar a un acuerdo con la señora para llegar a un divorcio de mutuo acuerdo, lo cual no fue posible...*” no es suficiente ello, toda vez que debe aportarse las evidencias correspondientes que efectivamente permitan establecer que dicho canal digital, es el utilizado por la persona a notificar, ello en estricto cumplimiento a lo establecido por el artículo 8 inciso 2do del Decreto Ley 806 de 2020; artículo declarado exequible según la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, ..“ *en virtud al deber de colaboración con las autoridades que tienen las partes procesales, garantizar que la dirección electrónica o sitio en el que se va a efectuar la notificación personal sea, en efecto, una dirección utilizada por el sujeto a notificar, a fin de realizar los principios de publicidad, celeridad y seguridad jurídica, y de garantizar los derechos de defensa y contradicción.*”

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, debe aplicarse la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL adelantado por WILMAR SIZA CAMPO contra DEISY MARCELA CARDENAS MUÑOZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: TENGASE al Doctor ALEJANDRO CUELLAR GONZALEZ, abogado con C.C. No. 10.346.367 y T.P. 207552 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos de memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

**Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46db32e4a76ad5f8d55451ac9fa581f97e866a7c1037a24315d6b08e90b8ba8e**
Documento generado en 10/11/2021 08:15:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>